



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el presente asunto.

Actuación

El 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Deicy Parra Velásquez a la pena de ocho (08) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal en calidad de autora responsable del delito de hurto agravado tentado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dónde la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 08 de marzo de 2016.

Con auto del 15 de enero de 2021, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De las exculpaciones

Dentro del término legal, la sentenciada guardó silencio a pesar de haber sido requerida mediante telegrama enviado a su lugar de notificaciones.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comentario, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 15 de septiembre de 2015 Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 15 de septiembre de 2015 concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Parra Velásquez bajo un período de prueba de 24 meses, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 08 de marzo de 2016 cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el período de prueba fenecía el 07 de marzo de 2018.

Sin embargo, dentro de la radicación 11001600002320170453600 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia proferida el 07 de noviembre de 2017 condenó a Deicy Parra Velásquez a 05 meses de prisión por el delito de hurto agravado por hechos acaecidos el 16 de marzo de 2017.

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco que la penada Deicy Parra Velásquez durante el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva de la sentenciada, según informe de antecedentes judiciales allegado por la Policía Nacional – Dijin, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena impuesta en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

presente asunto, esto es: ocho (08) meses de prisión. Para tal efecto en firme esta providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

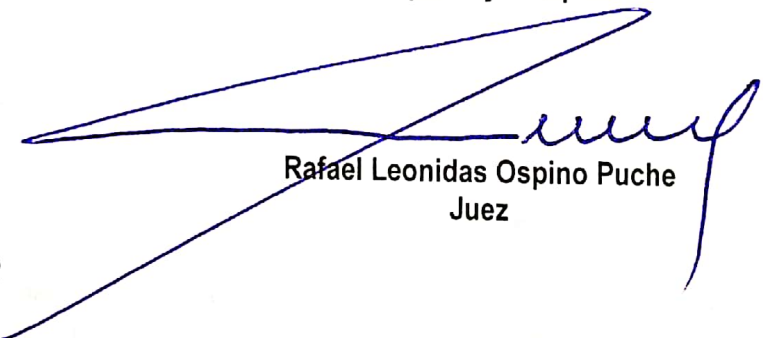
PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada Deicy Parra Velásquez, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena impuesta de ocho (08) meses de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra de la precitada condenada.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

CCGR


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez